



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2024-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 25 SEP. 2024

VISTOS:

El Informe n° 000370-2024-MPCH/OGAF, del 24 de setiembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe n° 002177-2024-MPCH/OGAF-OA, de la misma fecha, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina de Abastecimiento; e Informe Legal N° 0194-2024-MPCH/OGAJ, del 24 de setiembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, con fecha 01 de agosto del 2024 se convocó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA;

Que, el referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento; por consiguiente, la evaluación y análisis de los actuados serán bajo los alcances de las normas citadas;

Que, Informe 002177-2024-MPCH/OGAF-OA, del 24 de setiembre 2024, la Jefa (e) de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicitan la nulidad de oficio del procedimiento de selección licitación pública n° 001-2024-MPCH/CS- 1 convocatoria, por los siguientes fundamentos:

(...)
ANÁLISIS

- I. Con fecha 01 de agosto del 2024 se convocó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA.

Mediante DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI de fecha 23 de setiembre del 2024, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, dispone y recomienda que: En virtud de las transgresiones a la normativa de contratación pública señaladas en el numeral 3.5 del Hecho Cuestionado N° 1 y 3.2 del Hecho Cuestionado N° 2 del presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del presente procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el presente proceso de contratación a fin de corregir las deficiencias señaladas, y evitar que ocurran hechos similares en futuros procedimientos de selección; así como adoptar otras acciones que estime pertinente.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2024-MPCH

En ese contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-MPCH/CS-1 y retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases debiendo el comité de selección y área usuaria corregir las deficiencias señaladas en el Decreto en mención.

II. La Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, establece:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

De conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) **contravengan las normas legales**, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)"

Adicionalmente, en el Pronunciamiento N° 558-2019/OSCE-DGR, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se ha señalado lo siguiente: "(...) "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo (...)"

Considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA, **se ha incurrido en la causal de contravención de normas legales**, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

III. **CONCLUSIÓN:**

I. Teniendo en cuenta lo detallado, en virtud a las trasgresiones a la normatividad expuestas en el DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI, se deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** por haber **incurrido en la causal de contravención de normas legales** contemplado en el numeral 44.2 del



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2024-MPCH

artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA, debiendo RETROTRAERSE A LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS U OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, la que se efectuará nuevamente debiendo corregir los errores expuestos.

II. Así mismo, mediante acto resolutivo se determine que el procedimiento de selección sea **retrotraído** a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases.

IV. RECOMENDACIÓN:

Sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal, así como la emisión del acto resolutivo correspondiente.

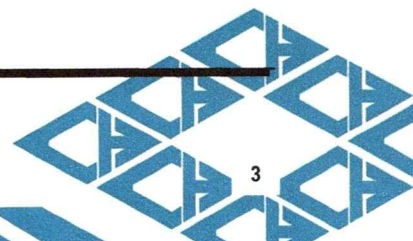
Que, la Constitución Política del Perú en el numeral 14 del artículo 2°, dispone: "Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público"; asimismo, en el ámbito de adquisición y contratación del Estado, el artículo 76° establece: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades". Disposición Constitucional que irradia en los sistemas de contratación, donde el Estado en su deber jurídico de cumplir la finalidad pública mediante la prestación de servicios, ejecución de obras y bienes, contrata a personas para su ejecución mediante los sistemas de contratación conforme a los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directivas y otras normas vinculadas, contratación que debe celebrarse en observancia plena de las normas que regulan, sin contravenirlas, bajo sanción de nulidad;

Que, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar su discrecionalidad en la interpretación de las normas aplicables, en la Integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley¹;

Que, asimismo, es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma

¹ Resolución N° 0607-2019-TCE-S4.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2024-MPCH

objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ser válidas, las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)". En base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevan a adoptar una determinada decisión, de modo tal que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, no otorgamiento de puntaje o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección²;

Por su parte, el artículo 44 de la Ley, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...). [énfasis agregado];

De lo prescrito en el numeral 44.2. del artículo precitado, se llega a determinar que la normativa faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; precisándose también en el numeral 44.3 del referido artículo que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección³ hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la

² Ibidem.

³ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2024-MPCH

normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección⁴;

Que, en el presente caso, el pedido de nulidad se inició con Informe 002177-2024-MPCH/OGAF-OA, del 24 de setiembre 2024, la Jefe (e) de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, comunica que, considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA, se ha incurrido en la causal de contravención de normas legales, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el cual prevé que el Tribunal y/o el Titular de la Entidad, declarará nulo los actos del procedimiento de selección, que prescindan de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas;

Que, en consecuencia, sobre el particular, se tiene que los vicios incurridos en el presente caso resultan trascendentes, pues se ha advertido la vulneración del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, en la etapa de absolución de consultas e integración de bases, consecuentemente se ha configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que la Entidad no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido;

En adición a ello, debe señalarse que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, en ese sentido, resulta necesario resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por consiguiente, el objetivo de declarar la nulidad es, básicamente, retrotraer el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho; en el presente caso, se retrotraerá el proceso a la etapa de absolución de consultas e integración de bases;

Por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, precisa que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del

⁴ Opinión N° 018-2018/DTN.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2024-MPCH

contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, y a la opinión legal emitida por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal signado en el visto, corresponde adoptar las medidas correctivas, emitiéndose con tal fin el acto administrativo pertinente;

Contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Infraestructura y Gestión de Inversiones y Gerencia Municipal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección licitación pública n° 001-2024-MPCH/CS-1 convocatoria, cuyo objeto es la: **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS-AMAZONAS"**, META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP-PUCARA, por haberse configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, prevista en el numeral 44.2 artículo 44 de la Ley; debiendo **RETROTRAERSE** el proceso a la **etapa de absolucón de consultas e integración de bases**, con la finalidad de que se corrija la deficiencia advertida; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas, la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO.- Con independencia de las acciones que corresponda adoptar al Titular de la Entidad **DISPONER** que copia fedateada de los actuados se remitan a la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a la evaluación y análisis respectivo; a fin de determinar el deslinde de responsabilidades en los funcionarios, directivos y/o los que resulten responsables, involucrados en los hechos antes mencionados; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, en concordancia con el numeral 44.3 del artículo 44 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR que la Secretaría General, notifique la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento y a las instancias internas competentes, para conocimiento y fines de ley; **DISPÓNGASE** su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

PERCY ZUTA CASTILLO
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
OFICINA DE ABASTECIMIENTO

25 SEP 2024

RECIBIDO

Folios: 01 + 02

Hora: 3:24

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
OFICINA DE ABASTECIMIENTO

25 SEP 2024

RECIBIDO

Folios:

Hora:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN DE INVERSIONES

25 SEP. 2024

RECIBIDO

Folios: 06

Firma:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

25 SEP 2024

RECIBIDO

Firma:

Folios: 06

Hora: 12:58

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN DE INVERSIONES

25 SEP. 2024

RECIBIDO

Hora: 3:44

Folios: 06

Firma:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
ALCALDIA

25 SEP. 2024

Firma:

Folio: 06

Hora: 15:29



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 0194-2024-MPCH/OGAJ [2437039.002]

objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 3.9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ser válidas, las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)". En base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevan a adoptar una determinada decisión, de modo tal que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, no otorgamiento de puntaje o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección².

- 3.10. Por su parte, el artículo 44 de la Ley, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad"

- 44.1 *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

- 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).** [énfasis agregado].

- 3.11. De lo prescrito en el numeral 44.2. del artículo precitado, se llega a determinar que la normativa faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; precisándose también en el numeral 44.3 del referido artículo que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

- 3.12. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección³ hasta antes de la

² Ibidem.

³ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 0194-2024-MPCH/OGAJ [2437039.002]

celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección⁴.

- 3.13. Que, en el presente caso, el pedido de nulidad se inició con Informe 002177-2024-MPCH/OGAF-OA, del 24 de setiembre 2024, la Jefe (e) de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, comunica que, considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA, se ha incurrido en la causal de contravención de normas legales, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el cual prevé que el Tribunal y/o el Titular de la Entidad, declarará nulo los actos del procedimiento de selección, que prescindan de las normas esenciales del procedimiento, que en el presente caso ha sido su elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas.
- 3.14. Que, en consecuencia, sobre el particular, se tiene que los vicios incurridos en el presente caso resultan trascendentes, pues se ha advertido la vulneración del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, en la etapa de absolución de consultas e integración de bases, consecuentemente se ha configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; no existiendo la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que la Entidad no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
- 3.15. En adición a ello, debe señalarse que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

⁴ Opinión N° 018-2018/DTN.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 0194-2024-MPCH/OGAJ [2437039.002]

- 3.16. Que, en ese sentido, resulta necesario resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por consiguiente, el objetivo de declarar la nulidad es, básicamente, retrotraer el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho; en el presente caso, se retrotraerá el proceso a la etapa de absolución de consultas e integración de bases.
- 3.17. Por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, precisa que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
- 3.18. Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde adoptar las medidas correctivas, emitiéndose con tal fin el acto administrativo pertinente.

IV. CONCLUSIONES

La Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, emite la siguiente opinión legal:

- 4.1. Es **procedente** legalmente **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección licitación pública n° 001-2024-MPCH/CS-primer convocatoria, cuyo objeto es la: **CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS-AMAZONAS", META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP-PUCARA**, por haberse configurado la contravención a las normas legales y la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, prevista en el numeral 44.2 artículo 44 de la Ley; debiendo **RETROTRAERSE** el proceso a la **etapa de absolución de consultas e integración de bases**, con la finalidad de que se corrija la deficiencia advertida; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe Legal.
- 4.2. **ENCARGAR** a la Oficina General de Administración y Finanzas, la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE del OSCE.
- 4.3. Con independencia de las acciones que corresponda adoptar al Titular de la Entidad **DISPONER** que copia fedateada de los actuados se **remitan** a la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a la evaluación y análisis respectivo; a fin de determinar el deslinde de responsabilidades en los funcionarios, directivos y/o los que resulten responsables, involucrados en los hechos antes mencionados; ello,



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

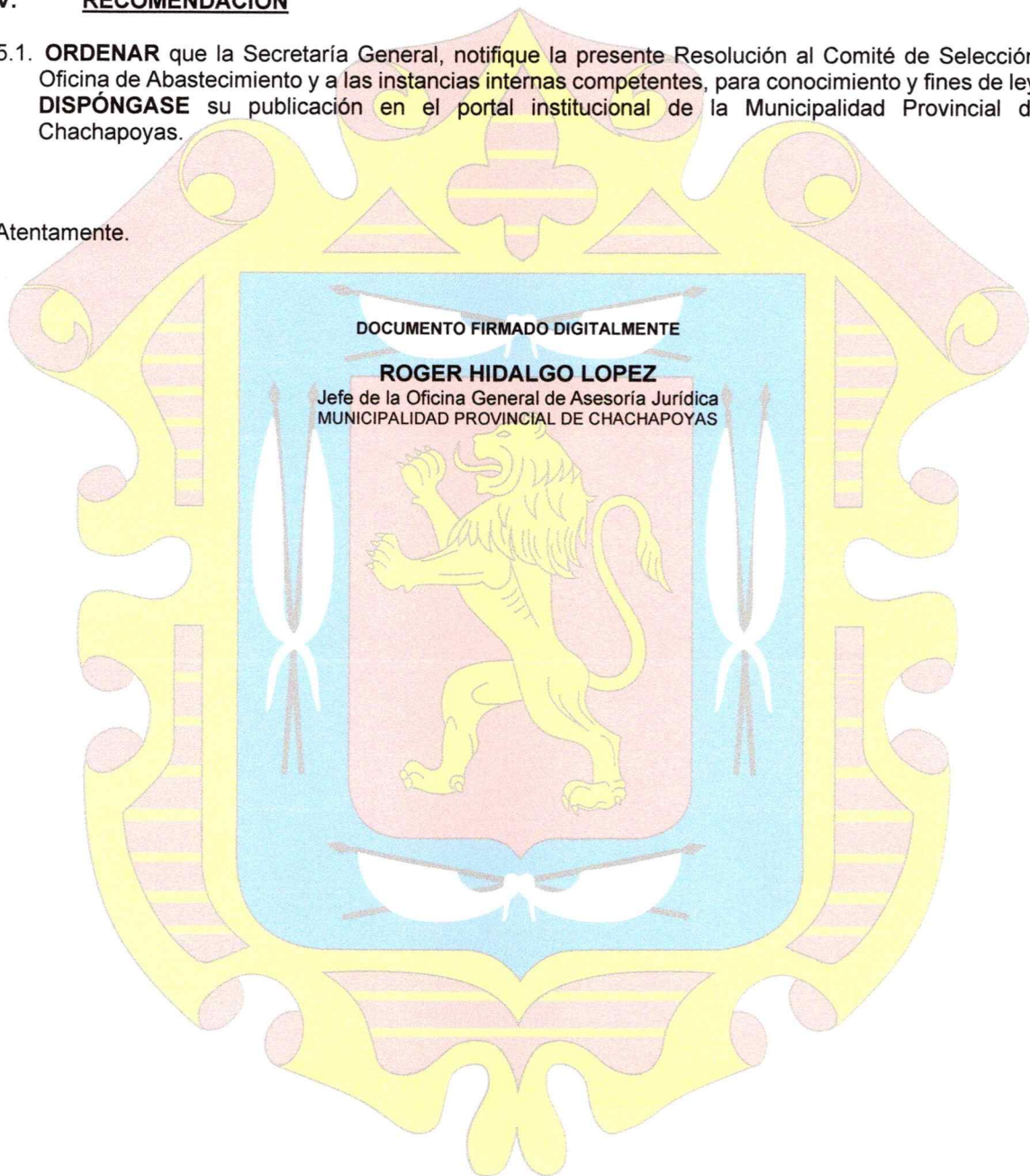
INFORME LEGAL N° 0194-2024-MPCH/OGAJ [2437039.002]

de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, en concordancia con el numeral 44.3 del artículo 44 del mismo cuerpo legal.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. **ORDENAR** que la Secretaría General, notifique la presente Resolución al Comité de Selección, Oficina de Abastecimiento y a las instancias internas competentes, para conocimiento y fines de ley; **DISPÓNGASE** su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

Atentamente.





OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Chachapoyas, martes 24 de septiembre del 2024

INFORME 000370-2024-MPCH/OGAF [2437039.002]

CARLOS ELISEO ZUTA CULLAMPE
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL



ASUNTO : REMITO INFORME RESPECTO A NULIDAD DE OFICIO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA OPINIÓN LEGAL Y ACTO RESOLUTIVO

REFERENCIA: INFORME N° 0021177-2024-MPCH/OGAF-OA

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y al mismo tiempo manifestarle lo siguiente:

A través del documento de la referencia, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento da a conocer con respecto al Proceso de Selección Licitación Pública N° 01-2024-MPCH/CS – 1 “CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS” META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA”.

Asimismo indica que, con fecha 23 de setiembre del 2024, se emitió el DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI, emitido por este Organismo Técnico Especializado, respecto al procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS” META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA.

En tal sentido, luego del análisis correspondiente, concluye indicando lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo detallado, en virtud a las trasgresiones a la normatividad expuestas en el DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI, se deberá declarar la NULIDAD DE OFICIO por haber incurrido en la causal de contravención de normas legales contemplado en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS” META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA, debiendo RETROTRAERSE A LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS U OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES, la que se efectuará nuevamente debiendo corregir los errores expuestos.

- Así mismo, mediante acto resolutivo se determine que el procedimiento de selección sea retrotraído a la etapa de absoluciónde consultas u observaciones e integración de bases.

Motivo por el cual, remito el Informe de la referencia en 24 folios, con la finalidad de que a través de su despacho disponga la opinión legal y el acto resolutivo que corresponde.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y atención correspondiente.



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:

PUERTA VALDIVIA MIGUEL

JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2024a2437039.002cdf_2437997



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL

PROVEIDO: 24/09/2024
Pasa a: O. A. J.
Para: Revisión, Opinión LEOD,
y dato resolutivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

FECHA: _____

VºBº
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
CHACHAPOYAS



OFICINA DE ABASTECIMIENTO

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Chachapoyas, martes 24 de septiembre del 2024

INFORME 002177-2024-MPCH/OGAF-OA [2437039.001]

MIGUEL PUERTA VALDIVIA

JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**ASUNTO : NULIDAD DE OFICIO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN
PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS - 1 CONVOCATORIA**

REFERENCIA: DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI

Por el presente me dirijo al Despacho de su cargo para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo manifestar lo siguiente, con respecto al Proceso de Selección **Licitación Pública N° 01-2024-MPCH/CS - 1 "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP - PUCARA"**

I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 23 de setiembre del 2024, se emitió el DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI, emitido por este Organismo Técnico Especializado, respecto al procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP - PUCARA.

II. ANÁLISIS:

- I. Con fecha 01 de agosto del 2024 se convocó en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP - PUCARA.

Mediante DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI de fecha 23 de setiembre del 2024, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, dispone y recomienda que: *En virtud de las transgresiones a la normativa de contratación pública señaladas en el numeral 3.5 del Hecho Cuestionado N° 1 y 3.2 del Hecho Cuestionado N° 2 del presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del presente procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el presente proceso de contratación a fin de corregir las deficiencias señaladas, y evitar que ocurran hechos similares en futuros procedimientos de*



selección; así como adoptar otras acciones que estime pertinente.

En ese contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2024-MPCH/CS-1 y retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases debiendo el comité de selección y área usuaria corregir las deficiencias señaladas en el Decreto en mención.

La Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, establece:

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)*

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad** declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

De conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) *hayan sido dictados por órgano incompetente*, (ii) **contravengan las normas legales**, (iii) *contengan un imposible jurídico*, o (iv) *prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable*.

La Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)"



Adicionalmente, en el Pronunciamiento N° 558-2019/OSCE-DGR, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se ha señalado lo siguiente: "(...) "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo (...)"

Considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; por lo que en el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA, se ha incurrido en la causal de contravención de normas legales, contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

III. CONCLUSIÓN:

- I. Teniendo en cuenta lo detallado, en virtud a las trasgresiones a la normatividad expuestas en el DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI, se deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** por haber incurrido en la causal de contravención de normas legales contemplado en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MPCH/CS, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP – PUCARA, debiendo RETROTRAERSE A LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS U OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, la que se efectuará nuevamente debiendo corregir los errores expuestos.
- II. Así mismo, mediante acto resolutivo se determine que el procedimiento de selección sea retrotraído a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases.

IV. RECOMENDACIÓN:

Sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal, así como la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted para los fines y acciones correspondientes.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

OFICINA DE ABASTECIMIENTO

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

SAUCEDO SANTILLAN CONSUELO
JEFE(E)

OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2024a2437039.001cdf_2437721



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y FINANZAS
PROVIDENCIA N° 24 SEP 2024
PASE A: Secretaria
PARA: Elaborar dcto a Gerencia Municipal
V.B.
OFICINA DE
ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
CHACHAPOYAS



Jesús María, 23 de Septiembre del 2024
DICTAMEN N° D000789-2024-OSCE-SPRI

EXPEDIENTE DIC N° 1105-2024	
DATOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	
ENTIDAD	Municipalidad Provincial de Chachapoyas
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1: "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento, ampliación y rehabilitación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas - Amazonas", Meta: Puesta en marcha del sistema de abastecimiento de agua potable PTAP – Pucará".

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	
De la información registrada por la Entidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia la siguiente información:	
1.1.	Con fecha 02.MAY.2024, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1, registrándose, en dicha oportunidad, las Bases Administrativas y el Expediente Técnico de obra.
1.2.	Con fecha 23.MAY.2024, se publicó pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
1.3.	Con fecha 30.MAY.2024, se publicó la Resolución de Alcaldía N° 170-2024-MPCH suscrita en la misma fecha, mediante la cual el Titular de la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1, retrotrayéndolo hasta la "etapa de absolución de consultas e integración de bases".
1.4.	Con fecha 30.MAY.2024, se reinició la Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1, registrando, en dicha oportunidad, el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
1.5.	Con fecha 18.JUN.2024, se registró la documentación relacionada a la 'Presentación de Propuestas', 'Calificación y Evaluación de Ofertas' y 'Otorgamiento de la Buena Pro', de cuyo contenido se advierte que, la Entidad adjudicó la Buena Pro al postor CONSORCIO PTAP-PUCARA, integrado por SERVICIOS GENERALES R & VILLA S.A.C. Y MR VILLAGE S.A.C.
1.6.	Con fecha 28.JUN.2024, se publicó la Resolución de Alcaldía N° 201-2024-MPCH suscrita en la misma fecha, a través de la cual el Titular de la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1, retrotrayéndolo hasta la "etapa de la convocatoria".
1.7.	Con fecha 01.AGO.2024, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1, registrándose, en la misma oportunidad, las Bases Administrativas y el Expediente Técnico de obra.
1.8.	Con fecha 06.SET.2024, se publicó pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.



II. HECHOS CUESTIONADOS															
Hecho cuestionado N° 1															
1. Respecto a la Ficha de homologación (6.15 Ficha de homologación incongruentes y/o incompleta)															
El recurrente cuestionó las Bases de la Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1 convocada el 01.AGO.2024, argumentando lo siguiente:															
a.	En el requisito de calificación 'Experiencia del plantel profesional clave', se ha solicitado "especialistas" que no estarían establecidos en la Ficha de homologación del perfil profesional clave para obras de saneamiento aplicable al objeto contractual. Asimismo, han solicitado acreditar el tiempo de experiencia y el cargo desempeñado de manera contraria a las precisadas fichas, conforme el recurrente detalla a continuación:														
	<table><tr><th>Bases Administrativas</th><th>Fichas de homologación aplicable según refiere el recurrente</th></tr><tr><td>- Gerente de Obra, 42 meses de experiencias en obras de saneamiento</td><td>- Residente de obra 24 meses, obras de saneamiento u obras similares</td></tr><tr><td>- Residente de Obra, 42 meses de experiencia en obras de saneamiento</td><td>- Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 12 meses, obras en general</td></tr><tr><td>- Especialista de calidad, 24 meses en obras en general</td><td>- Especialista Ambiental 12 meses, obras en general</td></tr><tr><td>- Especialista Ambiental, 24 meses en obras en general</td><td>- Especialista en calidad, 12 meses, obras en general</td></tr><tr><td>- Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 24 meses en obras en General</td><td></td></tr><tr><td>- Especialista en obras electromecánicas 24 meses en obras de saneamiento</td><td></td></tr></table>	Bases Administrativas	Fichas de homologación aplicable según refiere el recurrente	- Gerente de Obra, 42 meses de experiencias en obras de saneamiento	- Residente de obra 24 meses, obras de saneamiento u obras similares	- Residente de Obra, 42 meses de experiencia en obras de saneamiento	- Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 12 meses, obras en general	- Especialista de calidad, 24 meses en obras en general	- Especialista Ambiental 12 meses, obras en general	- Especialista Ambiental, 24 meses en obras en general	- Especialista en calidad, 12 meses, obras en general	- Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 24 meses en obras en General		- Especialista en obras electromecánicas 24 meses en obras de saneamiento	
Bases Administrativas	Fichas de homologación aplicable según refiere el recurrente														
- Gerente de Obra, 42 meses de experiencias en obras de saneamiento	- Residente de obra 24 meses, obras de saneamiento u obras similares														
- Residente de Obra, 42 meses de experiencia en obras de saneamiento	- Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 12 meses, obras en general														
- Especialista de calidad, 24 meses en obras en general	- Especialista Ambiental 12 meses, obras en general														
- Especialista Ambiental, 24 meses en obras en general	- Especialista en calidad, 12 meses, obras en general														
- Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 24 meses en obras en General															
- Especialista en obras electromecánicas 24 meses en obras de saneamiento															
b.	Se estaría requiriendo "01 especialista en obras electromecánicas" que cuente con 24 meses de experiencia en obras de saneamiento, aspecto que transgrede la normativa de contrataciones y la ficha de homologación aplicable, debido a que, dicha exigencia sería aplicable para obras con "bombeo electromecánico", no obstante, las bombas a instalar según las Especificaciones Técnicas serían para "el sistema de cloración", distinto al sistema de bomba electromecánico.														
c.	De la lectura a la página 40 de las Bases Administrativas, para el acápite 11 'Plantel profesional clave' solo se podría advertir la "exclusión de la definición de obras similares", mas no el detalle correspondiente a la "definición de obras de saneamiento" y 'definición de obras similares' para el plantel profesional clave.														
d.	De la lectura a la página 51 de las Bases Administrativas, se aprecia que, para el 'Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas', se estaría solicitando acreditar "experiencia de 24 meses en obras de saneamiento"; exigencia que resulta restrictiva dado que, a los demás profesionales clave se les estaría exigiendo experiencia en obras en general. Además, dicho profesional no tiene vinculación directa con la obra materia de contratación.														
e.	De la lectura a la página 52 de las Bases Administrativas, se advierte que, en el acápite "Experiencia del postor en la especialidad", se habría consignado como definición de obras similares lo siguiente: "Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, planta de tratamiento de agua residual y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y rural"; no obstante, dicho aspecto no sería acorde con la 'definición de obras similares' y 'definición de obras de saneamiento' previstas en la ficha de homologación para obras de saneamiento.														
f.	En los requisitos de calificación se habría establecido dos (2) definiciones de obras similares, sin embargo, correspondería solo una aplicable para los requisitos de calificación 'experiencia del postor en la especialidad' y 'experiencia del plantel profesional clave'.														
2. Análisis															

En principio, el procedimiento de selección materia de análisis fue convocado bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-20128-EF y modificatorias, normas que en adelante denominaremos "**la Ley**" y "**el Reglamento**", respectivamente.

2.1. Debe indicarse que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales sirven de criterio de interpretación¹ de integración² como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones; por lo que, toda decisión que adopte una Entidad para el desarrollo de los procesos de contratación a su cargo debe efectuarse en observancia a tales principios.

2.2. El artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye el expediente técnico en el caso de la contratación de ejecución de obras, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia. Asimismo, el subnumeral 29.3 del mencionado artículo del Reglamento establece que, **en la definición del requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 29.10 del artículo 29 del Reglamento, antes de formular el requerimiento, **el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación**, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.

2.3. Así también, los numerales 30.2 y 30.3 del artículo 30 del Reglamento establecen que el uso de la ficha de homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente. Asimismo, se señala **que las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.**

2.4. Estando a lo expuesto, si bien la normativa de contrataciones del Estado establece, como regla general, que las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución sean definidas por el área usuaria; sin embargo, se ha establecido una disposición específica para el caso de que la necesidad se encuentre definida en una ficha de homologación aprobada, toda vez que, en ésta se uniformizan características técnicas y/o requisito de calificación y/o condiciones de ejecución, por lo que **el requerimiento deberá formularse empleando dicha información, inclusive, independientemente de que la contratación se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley o que se sujete a otro régimen legal de contratación.**

2.5. De acuerdo al artículo 72 del Reglamento, en avenencia con la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, los participantes al detectar vicios en las Bases, pueden cuestionarlas mediante las consultas y/u observaciones; siendo que, **las consultas** son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases, mientras que **las observaciones** son realizadas en base a supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otras normas relacionadas al objeto de contratación, siendo que, al absolver las consultas y/u observaciones a las Bases deberá realizarlo de manera motivada, de conformidad con la normativa de contratación pública y los Principios que la Ley contempla, así como conforme a lo que establezca el OSCE.

¹ Para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

² Para solucionar los vacíos legales de dicha normativa

Asimismo, en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. En suma, el numeral 8.2.6. de la referida Directiva, señala que, el análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor

2.6. Por otro lado, a través de la Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA de fecha 09.JUL.2019, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobó veinte (20) Fichas de Homologación de requisitos de calificación de 'Perfiles profesionales de proyectos de Saneamiento para el ámbito urbano'; siendo que, una de ellas, corresponde a la Ficha de Homologación "Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D", la cual resulta aplicable para la ejecución de obras de saneamiento urbano que comprendan alguno de los siguientes componentes: 'Redes secundarias de agua y alcantarillado', 'reservorios', 'líneas principales de agua', 'líneas principales de alcantarillado', 'cámaras de bombeo de agua y desagüe', 'captación de aguas subterráneas', 'captación de aguas superficiales', 'plantas de tratamiento de agua potable', 'plantas de tratamiento de aguas residuales', 'emisores terrestre', 'emisores submarino'.

2.7. En atención a lo expuesto, de la revisión efectuada la información publicada en la Ficha SEACE del procedimiento de selección materia del presente cuestionamiento, se aprecia lo siguiente:

- De la lectura al documento denominado 'Presupuesto de Obra' contenido en el Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, se aprecian que la Entidad ha consignado entre otras la meta: "Planta de tratamiento de agua potable"

Presupuesto					
Presupuesto	1102062	MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS -AMAZONAS*- META: PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POT			
Subproyecto	025	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE			
Código		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS			
Lugar		AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS			
Item	Descripción	Unid.	Metrado	Precio SI.	Parcial SI.
01	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE			3,666,333.83	
01.01	OBRA PROFESIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD			166,818.89	
01.01.01	OBRA PROFESIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES			75,915.77	
01.01.01.01	CONSEJERÍA TÉCNICA DE INGENIERÍA				

- De la revisión a la sección 4 del repositorio 'Expediente Técnico de Obra' publicado en el SEACE, se observa que la Entidad ha registrado la siguiente Ficha de homologación:

FICHA DE HOMOLOGACIÓN

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Denominación

Descripción general

Parti profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D

Requisitos de calificación de perfiles profesionales del equipo clave para la contratación de ejecución de obra de saneamiento urbano tipo D, que comprenda por lo menos alguno de los cuatro (4) últimos componentes que se listan a continuación:

- Asimismo, de la revisión del Sistema de Seguimiento de Inversiones³ del Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) se aprecia que, el Grupo Funcional del proyecto pertenece a 'Saneamiento Urbano', conforme se aprecia a continuación:

1. Responsabilidad funcional del proyecto de inversión		
Según el formato de Formulación y Evaluación		Fase de Ejecución
Función	SANEAMIENTO	SANEAMIENTO
División funcional	SANEAMIENTO	SANEAMIENTO
Grupo funcional	SANEAMIENTO URBANO	SANEAMIENTO URBANO
Sector responsable		VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO
Tipología de proyecto		

- No menos importante, de la lectura del pliego de absolución de consultas y observaciones, se observa que la Entidad, mediante la absolución de las observaciones Nº 6, Nº 8, Nº 9, Nº 10, Nº 11, entre otras, ha señalado que la ficha aplicable al presente objeto contractual es la ficha de homologación "Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D".

Por ende, conforme a lo expuesto en el numeral precedente, se colige que, corresponde la obligatoriedad del uso de la Ficha de Homologación "Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D", acorde a la naturaleza del proyecto y lo señalado por la Entidad en la ficha SEACE y en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del MEF; actuación de exclusiva responsabilidad de la Entidad y sujeto a rendición de cuentas.

- 2.8. Ahora bien, con relación al hecho cuestionado corresponde señalar lo siguiente:

2.8.1. Respecto a los literales a), b) y d) del hecho cuestionado

- De la revisión del numeral 3.2 "Requisitos de calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del presente procedimiento se aprecia que la Entidad ha consignado el siguiente profesional clave:

Ficha de Homologación "Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D"				Bases Integradas		
Profesional	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia	Profesional	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia	
Gerente de obra	Obras saneamiento	42 meses en el cargo desempeñado	Gerente de obra	Obras saneamiento	42 meses en el cargo desempeñado	cargo
Residente de obra	Obras saneamiento	42 meses en el cargo desempeñado	Residente de obra	Obras saneamiento	42 meses en el cargo desempeñado	cargo
Especialista en Calidad	Obras en general	24 meses en el cargo desempeñado	Especialista en Calidad	Obras en general	24 meses en el cargo desempeñado	cargo
Especialista Ambiental	Obras en general	24 meses en el cargo desempeñado	Especialista Ambiental	Obras en general	24 meses en el cargo desempeñado	cargo

³ <https://ofis.mef.gob.pe/invierte/ejecucion/verFichaEjecucion/2226480>

Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional	Obras en general	24 meses en el desempeño	Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional	Obras en general	24 meses en el desempeño
Especialista en obras eléctricas o electromecánicas	Obras saneamiento	24 meses en el desempeño	Especialista en obras eléctricas o electromecánicas	Obras saneamiento	24 meses en el desempeño

- De la revisión al pliego de absolución de consultas y observaciones se observa que, mediante las consultas y/u observaciones N° 6, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 22, N° 29, N° 30, N° 37, N° 38, N° 54 y N° 57 se cuestionó la experiencia del plantel profesional clave, ante lo cual, el Comité de selección decidió “no acoger” las mismas debido a que, según refiere, los requisitos de calificación del perfil profesional del personal clave para la ejecución de la obra han sido establecidos de acuerdo a la ficha homologada para la ejecución de obras de saneamiento tipo D aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA. (Ver con más detalle en el Anexo N° 01 del presente Dictamen).
- Por lo tanto, considerando que la Entidad consignó el plantel profesional clave establecido en la Ficha de Homologación correspondiente al objeto de la presente convocatoria, es decir, “Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D”, la cual incluye el tiempo y tipo de experiencia a exigir a dichos profesionales, se infiere que, la actuación de la Entidad se ajusta la normativa de contrataciones del Estado.
- En ese sentido, no se advierte vulneración a la normativa de contratación pública respecto a los extremos a), b) y d) del hecho cuestionado por el recurrente.

2.8.2. Respeto al literal c) del hecho cuestionado

- Previamente, la ficha de homologación “Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D” ha previsto que, al exigir las calificaciones y experiencia del personal clave, la Entidad deba tener en consideración, entre otros, la nota 7. Esta incluye el apartado ‘Definición de obras de saneamiento’, el cual presenta el siguiente contenido:

Nota 7: Definición Obra de Saneamiento: Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.

Se excluye de la definición de obra de saneamiento:

Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.

- Sobre el particular, de la lectura de la página 40 de las Bases Administrativas y Bases Integradas, según alude el recurrente, se advierte que la Entidad <u>solo</u> consignó el contenido referido al 'se excluye de la definición de obras de saneamiento', aspecto que esta comprendido en el numeral 11 del acápite 3.1 del Capítulo III de la sección específica; conforme se detalla a continuación:	Se excluye de la definición de obra de saneamiento: Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.
- En ese tenor, en el numeral 3.2 'Requisitos de Calificación' del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas y Bases Integradas, la situación antes descrita acaeció en el literal A.3 'Experiencia del plantel profesional clave', es decir, solo se aprecia el contenido 'se excluye de la definición de obras de saneamiento'. - Por ende, se desprende que, tanto en las Bases Administrativas y Bases Integradas la Entidad omitió consignar el contenido íntegro de la nota 7, es decir, excluyó la 'Definición de obras de saneamiento' prevista en la ficha de homologación aplicable al procedimiento de selección. - Ahora bien, en la sección 4 del Expediente Técnico de Obra registrado en la ficha SEACE del procedimiento, se puede advertir que, la Entidad publicó la Ficha de homologación "<i>Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D</i>", el cual contiene de manera íntegra la información de la misma, la cual incluye la 'Definición de obras de saneamiento'; acorde al siguiente detalle:	Nota 7: Definición Obra de Saneamiento: Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.
- Asimismo, mediante la absolución de las consultas u observaciones Nº 32 y Nº 55, la Entidad precisó que, "<i>el perfil profesional del personal clave</i>" <i>ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA</i>". - En ese sentido, se desprende que, si bien la Entidad omitió consignar el detalle de la 'definición de obras similares' en el numeral 11 del acápite 3.1 y en el literal A.2 del numeral 3.2 'Requisitos de calificación', contenidos en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas y Bases Integradas, esta se encontraba en la ficha de homologación publicada en el expediente técnico de obra de la ficha SEACE del procedimiento, ergo, dicho detalle fue de conocimiento por los participantes y/o postores	

a fin de que puedan ser objeto de consulta u observación, y utilizadas para la elaboración de sus ofertas, respectivamente; actuación bajo exclusiva responsabilidad del órgano conductor del procedimiento y sujeto a rendición de cuentas.

2.8.3. Respeto a los literales e) y f) del hecho cuestionado

- Es menester indicar que, la ficha de homologación “Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D”, contiene el requerimiento homologado para obras de naturaleza de saneamiento urbano, el cual incluye, entre otros, la ‘definición de obra de saneamiento’. Dicho aspecto está homologado para las calificaciones y experiencia del personal clave, mas no para la ‘Experiencia del postor en la especialidad’; acorde se advierte a continuación:

“Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D”	
Anexo de la ficha de homologación:	
REQUISITO DE CALIFICACIÓN	
A)	CAPACIDAD LEGAL No homologado
B)	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL B.1 Calificaciones y Experiencia del personal clave (...) Nota 7: Definición de obra de saneamiento: (...) Se excluye de la definición de obras de saneamiento: (...)
	B.2 Equipamiento Estratégico No homologado
C)	EXPERIENCIA DEL POSTOR No homologado

- Por consiguiente, se desprende que, solo las Calificaciones y Experiencia del personal clave se encuentran homologadas, la cual incluye la ‘Definición de obras de saneamiento’. Caso contrario ocurre para el requisito de calificación ‘Experiencia del postor en la especialidad’, aspecto que no está homologado, ergo, la ‘definición de obras similares’, incluido en el mencionado requisito de calificación, es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, órgano que formula su requerimiento y que presente mayor conocimiento técnico del objeto contractual y su necesidad.
- En el presente caso, de la revisión del literal B del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia que la Entidad ha consignado la siguiente definición de obras similares:

Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural.

- De la revisión al pliego de absolución de consulta y observaciones, se observa que, a través de las consultas y/u observaciones Nº 5, Nº 31, Nº 32, Nº 40, Nº 55, Nº 62, entre otras, se cuestionó la 'definición de obras similares' en ciertos extremos, a lo que, la Entidad decidió modificar dicho aspecto, conforme al siguiente detalle: "por lo que la definición de obras similares queda establecida de la siguiente manera: Creación, Reposición y/o Renovación y/o Recuperación y/o Cambio y/o Rehabilitación y/o Instalación y/o ampliación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Reconstrucción o la combinación de alguno de los términos anteriores, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Conexiones domiciliarias de agua potable y/o alcantarillado y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Conducción y/o Colectores y/o Reservorio y/o Línea de Aducción y/o obras de saneamiento general."

- En ese tenor, de la revisión a las Bases Integradas, se advierte que la Entidad ha integrado la siguiente definición de obras similares:

Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Conexiones domiciliarias de agua potable y/o alcantarillado y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Conducción y/o Colectores y/o Reservorio y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural.

- Por lo tanto, conforme se ha señalado previamente, solo la definición de obras de saneamiento se encuentra homologada, el extremo referido a la **Experiencia del postor en la especialidad, el cual incluye la definición de obras similares, no se encuentra homologado**. En ese sentido, la definición de obras similares es de absoluta competencia del área usuaria y bajo su exclusiva responsabilidad, máxime si, la ficha "Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D" solo homologa el extremo de la 'definición de obras de saneamiento', no encontrándose homologada una 'definición de obras similares' per se.

2.8.4. Sin perjuicio de lo señalado, de la lectura de la absolución de las consultas u observaciones Nº 32, Nº 39, Nº 40, Nº 55 y Nº 62, mediante las cuales los participantes solicitaron "establecer una definición de obras similares ÚNICA tanto para acreditar la experiencia del postor, así como para los profesionales del plantel profesional clave" y "no se ha logrado identificar la definición de obras similares para el plantel profesional clave", el Comité de Selección ha precisado que "se considerará obra similar a: (...); tanto para la experiencia del postor en la especialidad y para el personal clave".

Al respecto, se desprende que, el Comité de Selección, al absolver dichos cuestionamientos, deslizó la existencia de una 'definición de obras similares' para el plantel profesional clave, y que dicha definición se consideraría para los efectos pertinentes -acreditación de la capacidad técnica y profesional-; no obstante, para el plantel

profesional clave del presente objeto contractual se exige experiencia en 'obras en general' y 'obras en saneamiento', cuyo contenido de éste último esta vertido en la 'definición de obras de saneamiento', conforme a la ficha de homologación "<i>Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D</i>". En ese sentido, el extremo señalado de la absolución de las consultas u observaciones N° 32, N° 39, N° 40, N° 55 y N° 62 habrían producido confusión a los participantes y/o postores que se apersonaron al procedimiento, toda vez que, el órgano encargado del procedimiento enunció una 'definición de obras similares' para el personal clave, lo cual no esta previsto en la ficha de homologación "<i>Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D</i>"; actuación que no se condice con el Principio de Transparencia.	
3. Conclusiones	
3.1.	Las fichas de homologación son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.
3.2.	Corresponde al presente procedimiento materia de cuestionamiento, la obligatoriedad del uso de la Ficha de Homologación " <i>Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D</i> ", acorde a la naturaleza del proyecto y lo señalado por la Entidad en la ficha SEACE y en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del MEF; actuación de exclusiva responsabilidad de la Entidad y sujeto a rendición de cuentas.
3.3.	La Ficha de homologación " <i>Perfil del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano Tipo D</i> " solo ha homologado las Calificaciones y Experiencia del personal clave, la cual incluye la definición de obras de saneamiento, no encontrándose homologada la experiencia del postor en la especialidad, la cual incluye la definición de obras similares.
3.4.	Del análisis efectuado en los numerales 2.8.1, 2.8.2 y 2.8.3 no se advierte vulneración a la normativa de contrataciones del Estado respecto a los hechos aludidos por el recurrente.
3.5.	Sin perjuicio de lo señalado, la absolución de las consultas u observaciones N° 32, N° 39, N° 40, N° 55 y N° 62 no se ajustan al Principio de Transparencia, toda vez que, en un extremo el Comité de Selección enunció una 'definición de obras similares' para el personal clave, lo cual sería contrario a lo establecido en la ficha de homologación aplicable, produciendo confusión a los participantes.
Hecho cuestionado N° 2	
1.	Respecto al requerimiento (6.17 Modificaciones al requerimiento sin autorización o de oficio) El recurrente cuestionó los porcentajes de participación establecidos en la página 40 de las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1 convocada el 01.AGO.2024, toda vez que, la Entidad estaría considerando que el número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes, para ello, el " <i>porcentaje máximo de participación para el integrante que acredite mayor experiencia en la especialidad sería del 60%</i> ", situación que sería irregular, debido a que, en las Bases Administrativas de la convocatoria del 02.MAY.2024, se solicitó que el " <i>porcentaje mínimo de participación para el integrante que acredite mayor experiencia en la especialidad sería del 70%</i> "; aspecto que en la Resolución de Nulidad de la primera convocatoria de la Licitación Pública N° 1-2024-MPCH/CS-1 no habría sido una de las causales de nulidad, razón por la cual se debió mantener el requerimiento inicial.
2.	Análisis
En principio, el procedimiento de selección materia de análisis fue convocado bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-20128-EF y modificatorias, normas que en adelante denominaremos " <i>la Ley</i> " y " <i>el Reglamento</i> ", respectivamente.	
2.1.	El Principio de Transparencia, contenido en el artículo 2 de la Ley, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

- 2.2.** Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 2.3.** En concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento dispone que la definición del requerimiento es facultad y responsabilidad de la Entidad, específicamente de su Área Usuaria, en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, así como, los Requisitos de Calificación que se consideren necesarios para cumplir la finalidad pública de la contratación. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento dispone que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.
- Por último, conforme al artículo 29.11 del Reglamento, **el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad.** Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.
- En ese orden, se desprende que, el área usuaria deberá rendir cuentas por sus actuaciones ante el Titular de la Entidad y demás instancias que se avoquen al caso.
- 2.4.** El numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento señala que, en el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato. Asimismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.
- 2.5.** En el presente caso, de la revisión a las Bases Administrativas de la convocatoria del 02.MAY.2024 del presente procedimiento de selección, se advierte lo siguiente:
- El expediente de contratación fue aprobado mediante Memorándum 000115-2024-MPCH/GM de fecha 26.ABR.2024.
 - Asimismo, de la revisión al numeral 12 del acápite 3.1 contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las mencionadas Bases Administrativas, se advierte la siguiente condición para los consorcios:
- 1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**

Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación	MEMORANDUM 2024-MPCH/GM de 26/04/2024	000115- de fecha
--	--	------------------------

12. CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS:

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria establece que el número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes, asimismo el porcentaje mínimo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en la especialidad será de 70%.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria establece que el número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes, asimismo el porcentaje mínimo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en la especialidad será de 70%.

70%

- 2.6.** Ahora bien, de la lectura de las Bases Administrativas de la convocatoria del 01.AGO.2024 del presente procedimiento de selección, se advierte lo siguiente:

- El expediente de contratación fue aprobado con fecha **19.JUL.2024**, a través de Memorándum 000185-2024-MPCH/GM.

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación

MEMORANDUM 000185- de fecha 2024-MPCH/GM 19/07/2024

Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación : MEMORANDUM 2024-MPCH/GM de fecha 19/07/2024 000185-

- Asimismo, en el numeral 12 del acápite 3.1 contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte la siguiente condición para los consorcios:

12. CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS:

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria establece que el número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes, asimismo el porcentaje máximo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en la especialidad será de 50%.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria establece que el número máximo de consortiados es de dos (02) integrantes, asimismo el porcentaje máximo de especialización para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en la especialidad será de

60%.

- 2.7.** De lo anterior, se colige que, la Entidad modificó las 'condiciones de los consorcios', parte conformante del requerimiento, de las Bases Administrativas de la convocatoria del 02.MAY.2024 al 19.JUL.2024, actuación que fue objeto de aprobación mediante el Memorándum 000185-2024-MPCH/GM bajo exclusiva responsabilidad de los funcionarios y/o servidores encargados del procedimiento de selección y sujeto a rendición de cuentas, máxime si las condiciones del requerimiento publicado el 02.MAY.2024 fueron objeto de nulidad, entendiéndose dichos actos como inexistentes e incapaces de producir efectos jurídicos.
- 2.8.** Es menester señalar que, las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de obras, contenida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, contiene el siguiente lineamiento a considerar para las 'Condiciones de los consorcios':

d) *Condiciones de los consorcios*

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].
- 2.9. A ese respecto, corresponde realizar el siguiente análisis respecto a las 'condiciones de consorcio' de las Bases de la Licitación Pública vigente y las Bases Estándar:

Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras	
‘Condiciones de consorcio’	Bases Administrativas y Bases Integradas de la Licitación Pública Nº 1-2024-MPCH/CS-1
De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente: (...) El porcentaje <u>mínimo</u> de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].	12. Condiciones de consorcio De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria establece el número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes. Asimismo, el porcentaje <u>máximo</u> de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en la especialidad será de 60%.

- 2.10. Acorde a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que, en las Bases Administrativas y Bases Integradas se solicitó un "(...) porcentaje máximo de participación", sin embargo, dicha condición no se ajusta al lineamiento de las Bases Estándar, toda vez que, se debe exigir un "(...) porcentaje mínimo de participación"; actuación que vulnera el artículo 49 del Reglamento, el Principio de Competencia y las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.
- 2.11. Sin perjuicio de lo expuesto, el comité de selección, al absolver las consultas u observaciones debe evitar consignar disposiciones excesivas, salvo que sea para incentivar la competencia; ahora bien, con motivo de las consultas u observaciones Nº 34 y Nº 42, se cuestionó la 'condición de los consorcios', a lo que, el Comité de Selección decidió "no acoger" dichos cuestionamientos.
- En ese sentido, considerando que las mencionadas consultas u observaciones estuvieron referidas a cuestionar las condiciones de los consorcios establecidas en las Bases, la Entidad deberá adoptar la medida correctiva pertinente en la etapa que amerite, con la finalidad de subsanar el vicio advertido, más importante aún, atendiendo a la naturaleza de sendas consultas u observaciones, la nueva absolución podría brindar alcances que promuevan la competencia en el procedimiento materia de cuestionamiento. En cuyo caso, deberá ser debidamente sustentado por el Comité u órgano encargado del vínculo de la absolución con la respectiva consulta u observación.
3. Conclusiones
- 3.1. Conforme al artículo 29.11 del Reglamento, el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad.
- 3.2. De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.11 del hecho cuestionado Nº 2, la condición de consorcio, referida al "porcentaje máximo de participación" transgrede el artículo 49 del Reglamento, el Principio de Competencia y las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.

III. DISPOSICIONES Y/O RECOMENDACIONES

- En virtud de las transgresiones a la normativa de contratación pública señaladas en el numeral 3.5 del Hecho Cuestionado N° 1 y 3.2 del Hecho Cuestionado N° 2 del presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del presente procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el presente proceso de contratación a fin de corregir las deficiencias señaladas, y evitar que ocurran hechos similares en futuros procedimientos de selección; así como adoptar otras acciones que estime pertinentes.
- Corresponderá hacer de conocimiento del presente Dictamen al Sistema Nacional de Control, para los fines pertinentes en el marco de sus competencias.

Elaborado por: Diana Genoveva Moya Sánchez
Supervisado por: Eliott Ness Cruz San Miguel

ECS/DMS/ N° Hechos cuestionados: (03)

Firmado por
ALBERTO AUGUSTO EGOAVIL CORNEJO
Subdirector de Procesamiento de Riesgos
SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS

Anexo N° 1

Consulta y/u observación N° 5 Sobre el particular, de conformidad con el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, así como la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obra similares, debe tenerse presente que es responsabilidad de la Entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Por lo que solicitamos se sirvan ACOGER NUESTRA OBSERVACION, que se considere como obras similares a las obras de Creación, Reposición y/o Renovación y/o Cambio y/o Rehabilitación y/o Instalación y/o ampliación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Reconstrucción o la combinación de alguno de los términos anteriores, Redes de agua potable y/o alcantarillado y/o Linea de Impulsión y/o Linea de Conducción y/o Colectores y/o Reservorio y/o Linea de Aducción y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o saneamiento urbano y/o rural.	Absolución En cuanto a la definición de obras de obras similares que establece que es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, y con la finalidad de fomentar mayor participación de postores, SE ACOGE la observación, estableciendo la definición de obras similares a: construcción, creación, recuperación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Conexiones domiciliarias de agua potable y/o Reservoirio y/o Linea de Aducción y/o Linea de Impulsión y/o Linea de Conducción y/o Colectores y/o Reservorio y/o Linea de Aducción y/o plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural.
Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 6 Con respecto a la experiencia profesional solicitadas al Gerente de Obra de 42 Meses parece excesivo con el plazo de ejecución de obra equivalente a 180 días (06 Meses) equivalente a 07 veces, contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CE que dice lo siguiente: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias, por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, en reducir el número de Meses equivalente al plazo de ejecución de obra, solicitadas al Residente de Obra, así permitir la mayor participación de postores, trato igualitario, transparencia, libre concurrencia y libre competencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley de contrataciones del Estado.	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 8 Con respecto a la experiencia profesional solicitadas al Residente de Obra de 42 Meses parece excesivo con el plazo de ejecución de obra equivalente a 180 días (06 Meses) equivalente a 07 veces, contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CE que dice lo siguiente: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias, por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, en reducir el número de Meses (Promedio 02 Años), solicitadas al Residente de Obra, así permitir la mayor participación de postores, trato	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.

igualitario, transparencia, libre concurrencia y libre competencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley de contrataciones del Estado. Consulta y/u observación N° 10 Solicitamos acoger nuestra observación, que se considere la formación académica y experiencia profesional como Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero Industrial y/u otro Profesional Titulado, para asumir el cargo como Especialista en Calidad, así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 11 Con respecto a lo solicitado en las bases de selección se solicita que el profesional propuesto debe ser un Ingeniero Ambiental o Ing. Ambiental y de Recursos Naturales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero Energía Renovable o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil o Ingeniero Mecánica de Fluidos , para asumir el cargo de Especialista Ambiental, contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD, que dice lo siguiente: Al establecer la profesión del plantel, se debe requerir profesionales de diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, salvo que por mandato normativo o por el tipo de competencias y conocimientos requeridos, la actividad a desarrollar solo pueda ser ejecutada por un profesional de determinada carrera, por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, que se considere la formación académica y experiencia profesional del Ingeniero Químico y/o Ingeniero Mecánica de Fluidos y/o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial y/o Ingeniero Forestal y/u otro profesional titulado, para asumir el cargo de Especialista Ambiental y así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Consulta y/u observación N° 12 Solicitamos acoger nuestra observación, que se considere la experiencia profesional como Ingeniero Ambiental y/o Especialista en Gestión Ambiental y/o especialista Ambiental y seguridad y/o Especialista en Seguridad y Medio Ambiente, para asumir el cargo como Especialista Ambiental, así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 13 Con respecto a lo solicitado en las bases de selección se solicita que el profesional propuesto debe ser un Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil , para asumir el cargo de Especialista en Seguridad de obra y Salud ocupacional , contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que dice lo siguiente: Al establecer la profesión del plantel, se debe requerir profesionales de diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, salvo que por mandato normativo o por el tipo de competencias y conocimientos requeridos, la actividad a desarrollar solo pueda ser ejecutada por un profesional de determinada carrera, por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, que se considere la formación académica y experiencia profesional del Ingeniero de Minas y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Químico y/o Ingeniero de seguridad industrial y minera y/o Ingeniero Mecánico y/u otro profesional titulado, para asumir el cargo de Especialista en Seguridad de obra y salud ocupacional y así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Consulta y/u observación N° 14	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Absolución	Absolución

Solicitamos acoger nuestra observación, que se considere la experiencia profesional como Especialista en seguridad y/o Ingeniero de Seguridad y/o especialista Ambiental y seguridad y/o Especialista en Seguridad y Medio Ambiente y/o Jefe SSOMA y/o Especialista en Prevención y/o Prevencionista, etc. para asumir el cargo como Especialista en Seguridad en obra y salud ocupacional, así permitir la mayor participación de postores de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado	NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 22 En la experiencia del plantel profesional clave piden un especialista en obras eléctricas o electromecánicas con una experiencia de 24 meses en obras de saneamiento. Por lo que se pide al comité ampliar la experiencia del especialista en obras eléctricas o electromecánicas a obras en general.	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 29 De la lectura de las bases administrativas, en su página 34, 48, se puede apreciar que se está exigiendo acreditar dentro del PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, ESPECIALISTAS, que no se han establecido dentro de las FICHAS DE HOMOLOGACION DE PERFILES PROFESIONALES PARA OBRAS DE SANEAMIENTO, las cuales como parte de la lucha anticorrupción, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) viene impulsando, a través del Programa Mejoramiento Integral de Barrios (PMIB), la homologación de los requisitos técnicos para la planificación y ejecución de los proyectos de saneamiento con el fin de evitar el direccionamiento de bases en beneficio de una empresa o postor, para ello se ha elaborado las fichas que contienen los requisitos que debe cumplir todo postor para ejecutar obras de pavimentación de vías urbanas y en contratación con la normativa en contratación pública. Las bases administrativas y de manera irregular está exigiendo acreditar la experiencia de los siguientes profesionales: Gerente de Obra, 42 meses de experiencias en obras de saneamiento Residente de Obra, 42 meses de experiencia en obras de saneamiento Especialista de calidad, 24 meses en obras en general Especialista Ambiental, 24 meses en obras en general Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 24 meses en obras en General Especialista en obras electromecánicas 24 meses en obras de saneamiento Exigencia irregular y contraria a las fichas de homologación, además la experiencia en el CARGO DESEMPEÑADO, también difiere de las fichas de homologación. Ver pronunciamientos PRONUNCIAMIENTO N° 007-2022/OSCE-DGR, PRONUNCIAMIENTO N° 334-2021/OSCE-DGR En ese sentido se SOLICITA, al comité de selección en coordinación con el área usuaria y en estricto cumplimiento de sus funciones y bajo responsabilidad funcional, adecuar los requerimientos para el PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, de acuerdo a lo establecido en las FICHAS DE HOMOLOGACIÓN. Debiendo ser lo siguiente: Residente de obra 24 meses, obras similares Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 12 meses, obras en general Especialista Ambiental 12 meses, obras en general	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.

Especialista en calidad, 12 meses, obras en general Consulta y/u observación N° 30 De la lectura de las bases se puede observar que se está requiriendo, acreditar la experiencia de un ESPECIALISTA EN OBRAS ELÉCTRICAS O ELECTROMECÁNICAS con 24 meses de experiencia en obras de saneamiento, situación que es irregular y transgrede lo establecido en la normativa en contratación pública y también en las fichas de homologación para obras de saneamiento aprobadas por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, teniendo en cuenta que esa exigencia es aplicable para OBRAS DE SANEAMIENTO CON BOMBEO ELECTROMECÁNICO, y en este caso en particular no se trata de un sistema de saneamiento con bombeo electromecánico.	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 31 DEFINICIÓN DE OBRAS DE SANEAMIENTO Y DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES PARA EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE De la lectura de las bases administrativas en su página 40, 51, NO SE PUEDE entender con precisión cual es la definición de OBRAS DE SANEAMIENTO Y DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES, para acreditar la experiencia del PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, ya que solamente hacen mención a LA EXCLUSIÓN DE LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES, lo cual además transgrede la normativa en contratación pública y las fichas homologadas para obras de saneamiento. Extremo de las bases administrativas, que se solicita ELIMINARSE producto de la integración de las bases, en coordinación del área usuaria y el comité de selección; en estricto cumplimiento de sus funciones y bajo responsabilidad funcional. Se solicita al comité de selección en coordinación con el área usuaria, incorporar la definición de OBRAS DE SANEAMIENTO Y DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES para el plantel profesional clave, según lo establecido en las fichas de homologación, y las cuales se transcribe a continuación: Definición de obras de saneamiento: Sistemas de agua potable o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológico o compostera o de hoyo seco Definición de obras de similares: Las obras de construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/o optimización de infraestructura de sistemas y/o servicios de agua potable, como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable; y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológico o compostera o de hoyo seco.	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019 VIVIENDA del 09/07/2019. Y con lo que respecta a la definición de obras similares se indica que se ha excluido de esta definición a las obras similares a las unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológico o compostera o hoyo seco, por lo que la definición de obras similares queda establecida de la siguiente manera: Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Conexiones domiciliarias de agua potable y/o alcantarillado y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Conducción y/o Colectores y/o Reservorio y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural.
Consulta y/u observación N° 32 De la lectura de las bases administrativas en su página 52, se verifica que la definición de obras similares, hace referencia a lo siguiente: Construcción, creación, recuperación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, planta de tratamiento de agua residuales y/o desagüe, planta	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019 VIVIENDA del 09/07/2019. Y con lo que respecta a la definición de obras similares se indica que se ha excluido de esta definición a las obras similares a las unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológico o

de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y rural. Sin embargo, para el plantel profesional clave según las fichas homologadas aprobadas por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; para obras de saneamiento, se tiene la siguiente definición: Definición de obras de saneamiento: Sistemas de agua potable o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco. Definición de obras de similares: Las obras de construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/o optimización de infraestructura de sistemas y/o servicios de agua potable, como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable; y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco. Lo cual resulta incongruente y transgrede la normativa en contratación pública, ya que para acreditar la experiencia del postor se solicite experiencia distinta a la experiencia para el plantel profesional clave, teniendo en cuenta además que al tratarse del mismo proyecto tiene que haber congruencia en la experiencia del postor y la del profesional que va a dirigir la obra. Hay que tener en cuenta que diversos pronunciamientos del OSCE tales como el PRONUNCIAMIENTO N° 933 - 2013/DSU, manifiesta que, la definición de obras similares es ÚNICA y debe utilizarse para la acreditación de requisitos técnicos mínimos, TANTO PARA EL POSTOR, COMO PARA EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE. Por lo tanto, se solicita al comité de selección en coordinación con el área usuaria, establecer una definición de obras similares ÚNICA tanto para acreditar la experiencia del postor, así como para los profesionales del plantel profesional clave, la cual debería ser, la que está establecida en las fichas de homologación aprobadas por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento	compostera o hoyo seco, por lo que la definición de obras similares queda establecida de la siguiente manera: Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Conexiones
Consulta y/u observación N° 34 De la revisión de las bases administrativas, página 40, se aprecia que están considerando que el número máximo de consorciados es de 02 integrantes, asimismo el porcentaje máximo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en la especialidad será del 60%, situación que resulta irregular, teniendo en cuenta que las Bases administrativas y bases INTEGRADAS de la PRIMERA CONVOCATORIA se puede observar que se sabía solicitado que el porcentaje mínimo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en la especialidad será del 70%. Revisando la Resolución de Nulidad de la primera convocatoria, no se observa, en ningún extremo que la nulidad del procedimiento de selección haya sido por las condiciones de los consorcios, razón por lo cual se solicita que este extremo se mantenga tal cual ha sido establecido en la primera convocatoria.	Absolución NO SE ACOGE la observación, indicando al participante que el área usuaria ha establecido las condiciones de los consorciados en función a lo establecido en las bases estándares vigentes y no resulta ninguna limitante.
Consulta y/u observación N° 37 PLANTEL PROFESIONAL CLAVE De la lectura de las bases administrativas, se puede apreciar la exigencia de acreditar dentro del PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, especialistas, que no se han establecido dentro de	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda

las FICHAS DE HOMOLOGACION DE PERFILES PROFESIONALES PARA OBRAS DE SANEAMIENTO. De manera irregular se está exigiendo acreditar la experiencia de los siguientes profesionales: Gerente de Obra, 42 meses de experiencias en obras de saneamiento Residente de Obra, 42 meses de experiencia en obras de saneamiento Especialista de calidad, 24 meses en obras en general Especialista Ambiental, 24 meses en obras en general Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 24 meses en obras en General Especialista en obras electromecánicas 24 meses en obras de saneamiento Exigencia irregular y contraria a las fichas de homologación. En ese sentido se solicita, al comité de selección en coordinación con el área usuaria, la adecuación de los requerimientos para el PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, de acuerdo a la establecido en las FICHAS DE HOMOLOGACION. Debiendo ser lo siguiente: Residente de obra 24 meses, obras similares Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional 12 meses, obras en general Especialista Ambiental 12 meses, obras en general Especialista en calidad, 12 meses, obras en general Retirando además al GERENTE DE OBRA y al ESPECIALISTA EN OBRAS ELECTROMECÁNICAS	Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 38 PLANTEL PROFESIONAL CLAVE De la lectura de las bases la exigencia de acreditar experiencia de un ESPECIALISTA EN OBRAS ELECTROMECÁNICAS resulta irregular y vulnera la normativa en contratación pública y también en las fichas de homologación para obras de saneamiento aprobadas por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, teniendo en cuenta que esa exigencia es aplicable para obras de saneamiento con bombeo electromecánico.	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019 VIVIENDA del 09/07/2019., además se indica que en el expediente técnico se tiene las partidas de instalaciones eléctricas y mecánicas de red trifásica, por lo que es indispensable este profesional.
Consulta y/u observación N° 39 DEFINICION DE OBRAS DE SANEAMIENTO Y DEFINICION DE OBRAS SIMILARES PARA EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE De la lectura de las bases administrativas en la página 40, no se logra entender cuál es la definición de Obras De Saneamiento y Definición De Obras Similares, para acreditar la experiencia del PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, haciendo mención a LA EXCLUSION de la DEFINICION DE OBRAS SIMILARES	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019 VIVIENDA del 09/07/2019, por lo que la definición de obras similares queda establecida de la siguiente manera: Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Conexiones domiciliarias de agua potable y/o alcantarillado y/o Línea de impulsión y/o Línea de Conducción y/o Colectores y/o Reservorio y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o línea de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural; tanto para la experiencia del postor en la especialidad y para el personal clave
Consulta y/u observación N° 40	Absolución

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD De la lectura de las bases administrativas, se verifica que la definición de obras similares, hace referencia a lo siguiente: Construcción, creación, recuperación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y rural. Sin embargo, para el plantel profesional clave según las fichas homologadas aprobadas por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; para obras de saneamiento, se tiene la siguiente una definición diferente. Se solicita al comité de selección, establecer una definición de obras similares ÚNICA tanto para acreditar la experiencia del postor, así como para los profesionales del plantel profesional clave	El perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019, por lo que la definición de obras similares queda establecida de la siguiente manera: Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Línea de Conductión y/o Colectores y/o agua potable y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, Reservorio y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural; tanto para la experiencia del postor en la especialidad y para el personal clave
Consulta y/u observación N° 42 De la lectura de las bases administrativas se identifica que las condiciones de los consorciados a sido modificada, en virtud de las bases integradas de la primera convocatoria, situación que resulta irregular, teniendo en cuenta que la Resolución de Nulidad de la primera convocatoria, no se observa, en ningún extremo que la nulidad del procedimiento de selección haya sido por las condiciones de los consorcios, razón por lo cual se solicita que este extremo se mantenga tal cual ha sido establecido en la primera convocatoria.	Absolución NO SE ACOGE la observación, indicando al participante que el área usuaria ha establecido las condiciones de los consorciados en función a lo establecido en las bases estándares vigentes y no resulta ninguna limitante.
Consulta y/u observación N° 54 De la lectura de las bases administrativas, se observa la exigencia de especialistas que no se encuentra establecido en las fichas de homologación para obras de saneamiento. Las bases administrativas exigen acreditar lo siguiente: Gerente de Obra, Residente de Obra, Especialista de calidad, Especialista Ambiental, Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional y Especialista en obras electromecánicas. Según las fichas de homologación solamente se debe de exigir a los siguientes especialistas: Residente de obra (24 meses), Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional (12 meses), Especialista Ambiental (12 meses).	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019.
Consulta y/u observación N° 55 De la lectura de las bases administrativas no se logrado identificar la definición de obras similares para el plantel profesional clave, se solicita incorporar la definición de obras similares para el plantel profesional clave.	Absolución El perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019, por lo que la definición de obras similares queda establecida de la siguiente manera: Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Línea de Conductión y/o Colectores y/o agua potable y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, Reservorio y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural; tanto para la experiencia del postor en la especialidad y para el personal clave
Consulta y/u observación N° 56	Absolución

De la lectura de las bases administrativas se observa que de manera arbitraria se ha modificado la condición de los consorciados en función de las bases INTEGRADAS de la primera convocatoria. Nos remitimos a la resolución de nulidad del procedimiento de selección y observamos que la causal de nulidad esta relacionada con la exigencia de componentes y no por la condición de los consorciados. En ese sentido se solicita mantener la condición de consorciados establecidas en las bases INTEGRADAS de la primera convocatoria	NO SE ACOGE la observación, indicando al participante que el área usuaria ha establecido las condiciones de los consorciados en función a lo establecido en las bases estándares vigentes y no resulta ninguna limitante.
Consulta y/u observación N° 57 Se está solicitando como requisito para ocupar el cargo de residente, un tiempo mínimo de 42 meses de experiencia, computados desde la colegiatura lo que es contraproducente con la normatividad vigente de la ley de contrataciones de estados. Resultando que la experiencia solicitada no se ajusta a lo indicado por la LCE, por lo que consideramos más que necesario y suficiente que el tiempo de experiencia debe ser como mínimo 2 años y como máximo 3 años, dado que el periodo debe ser congruente con el plazo de ejecución de obra, que para este caso es de 180 días calendario (6 meses); Este periodo equivale entre 4 - 6 veces, el periodo de tiempo indicado para este proceso de ejecución. Solicitamos reducir el tiempo de experiencia mínima solicitada del plantel profesional clave a fin de prevalecer el principio de igualdad de trato y competencia y fomentar la mayor participación de potenciales postores	Absolución NO SE ACOGE LA OBSERVACION, toda vez que el perfil profesional del personal clave ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019
Consulta y/u observación N° 62 SOBRE LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, solicitamos que la experiencia del postor en la especialidad sea de acuerdo a la homologación establecida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Absolución se indica al participante que la experiencia del postor en la especialidad no se encuentra homologado y lo que esta homologado es el perfil profesional del personal clave el cual ha sido determinado en función al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obras de saneamiento urbano tipo D de las fichas homologadas del sector construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento Aprobadas con Resolución Ministerial N° 228-2019-VIVIENDA del 09/07/2019, por lo que la definición de obras similares queda establecida de la siguiente manera: Se considerará obra similar a: construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación, renovación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, Redes de agua potable y/o alcantarillado, Redes secundarias de Agua potable y/o alcantarillado y/o Conexiones domiciliarias de agua potable y/o alcantarillado y/o Línea de Impulsión y/o Línea de Conducción y/o Colectores y/o Reservorio y/o Línea de Aducción, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual emisores y/o sistemas de agua potable y saneamiento urbano y/o rural; tanto para la experiencia del postor en la especialidad y para el personal clave.